Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos: Los autos caratulados “Pesoa, Martin Francisco c /Prefectura Naval Argentina y otros s/Medida Cautelar”, Expte. N° FCT 48 /2024/CA1;

Considerando:

1- Que llegan los autos a estudio de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 196 y fundado a fs. 202/209 contra la decisión del juez a quo de fecha 21/02/2024, que resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

2. El apelante refiere que el fallo impugnado le causa un agravio por haberse consignado mal la fecha en que el actor fue dado de baja por cesantía, lo cual entiende que afecta la coherencia de la resolución, el cual data correctamente del día 14/11/2022.

Pone de resalto, que el objeto de su reclamo es: a)- Que se le otorgue asistencia médica acorde a su enfermedad; b)- Se convoque a una junta médica especial a fin de resolver su situación de discapacidad relativa o absoluta, como enfermedad profesional; c)- Se notifique ésta condición laboral a la A.R.T. que corresponda; d)- Se lo reincorpore al cuadro permanente de la Fuerza con estado policial, en servicio activo, escalafón y grado que corresponda según su antigüedad; e)- Se le reintegren sus haberes por los períodos impagos desde el mes de noviembre del año 2022 hasta la actualidad; petitorio que encuentra sustento en cuestiones familiares y sanitarias, en particular, por un episodio psicótico que acaeció mientras prestaba servicios en el año 2019, cuadro clínico que perduró en el tiempo.

En este sentido, se agravia en cuanto el sentenciante de grado anterior, rechaza la medida peticionada en forma injusta e infundada, por no hallar configurados los extremos requeridos para la concesión de las medidas cautelares; omitió valorar su diagnóstico médico y las pruebas acompañadas a la causa.

Continúa agraviándose, expresando que el a quo ponderó negativamente su descargo en sede administrativa como manifestación de su derecho de defensa, confirmando indirectamente lo dispuesto por la demandada, quien la desechó por considerarla dilatoria conforme DI-2022-38-APN-PZRP#PNA; situación que representa para el apelante un acto injustificado y arbitrario, lo que redundaría en una errónea e injusta resolución del caso.

Destaca que en fecha 01/07/21 el actor se presenta en las actuaciones administrativas con su abogado defensor, justificando que no se encontraba en condiciones mentales para prestar declaración indagatoria ante las reiteradas citaciones que se cursaron al efecto.

En general, funda sus dichos en las constancias de autos, doctrina nacional y jurisprudencia de la Corte. Formula reserva del caso federal.

3- Dispuesto el traslado respectivo, la parte demandada no contesta, precluyendo su oportunidad para hacerlo.

4- Posteriormente a fs. 211 se llamó al Acuerdo para resolver la impugnación, providencia que se halla firme y consentida; seguidamente se efectuó sorteo a fin de determinar el orden de estudio de la causa.

Puesta a estudio la cuestión que habilita la competencia del Tribunal y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, cabe ingresar al tratamiento de los agravios vertidos por el apelante.

Previamente, corresponde señalar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando analizar los conducentes para la decisión del litigio. (Fallos 272 :225; 274:113; 276:132; 280:320; 294:261).

En lo que respecta específicamente a la medida cautelar innovativa en general, la doctrina y jurisprudencia son contestes en que constituye una medida excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, entre los cuales, además de los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, se encuentra el de la irreparabilidad del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar (Highton, E.I. - Areán, B.A. (dir.). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Hammurabi, 4: pp. 593/596).

En relación a ello, el Alto Tribunal Federal tiene dicho que "…ese criterio restrictivo cobra mayor intensidad en razón de que la cautela ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas condiciones, la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate (Fallos: 323:3075)."

En el caso, se advierte que la medida cautelar solicitada reviste carácter de autónoma, con el objetivo de peticionar al órgano jurisdiccional que suspenda los efectos que derivan de la disposición

DISFC-2022-1696-APN-PNA#MSG recaída en el marco del sumario administrativo Nº 08 “R”/2021 del registro de la Prefectura de Zona Río de la Plata, caratulado “ATCGCA (DNI N° 31.719.537) MARTIN FRANCISCO PESOA AV/CONDUCTA” hasta tanto el Ministerio de Seguridad de la Nación resuelva la cuestión de fondo expuesta en el recurso en grado de apelación previsto por el art. 51.001 de la Reglamentación del Personal, el cual fuera interpuesto por el actor como recurso de amparo por mora en fecha 14/12 /23, conforme surge de autos a fs. 22/26.

Si bien, es cierto que el despacho favorable de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud (C.S.J.N. Fallos 306:2060; 313:521; 318:2375; S.C.B.A. B 63.590 “Saisi”, sent. de 5-III-2003; B-65.158 “Burgués”, res. de 30-IV-2003); cuando el objeto de la pretensión consiste en el cuestionamiento de un acto de la Administración, la verificación de la apariencia del derecho invocado se vincula necesariamente con la nitidez y gravedad de los vicios que pueda presentar, por lo que las medidas suspensivas o las que pretenden enervar los efectos propios de un acto administrativo, justamente por la presunción de validez de la que están investidos, sólo tienen cabida cuando quien acciona los impugna sobre bases prima facie verosímiles (cfr. doctrina C.S.J.N. Fallos 250:154, entre otros); requisito indispensable que no se halla configurado, luego de haber compulsado las constancias de autos en el estrecho marco cognoscitivo propio de estos despachos.

En efecto, si se tiene en cuenta que el dictado de la medida en cuestión importa la realización de un nuevo análisis de las causas y motivos que dieron origen al dictado de la disposición DISFC-2022-1696-APN-PNA#MSG por el cual se dispone dar la baja en calidad de cesantía al Ayudante de Tercera Martín Francisco Pesoa, quien se vería incurso en la conducta descripta por el art. 63, inc. e) y 71, inc. d) de la ley N° 18.398, y art. 50.205 inc. a) de la Reglamentación para el Personal; por lo que se confirma que el actor, pese a los reiterados citatorios que se cursaron para su correspondiente evaluación clínica ante la Junta Ordinaria de Reconocimientos Médicos, y que -posteriormente- se lo convocara para prestar declaración indagatoria en el sumario instruido en su contra, los cuales se hallan debidamente notificados, se le brindó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en distintas etapas del procedimiento, sin que éste lo haya ejercido, no viéndose afectado el debido proceso, de conformidad con las constancias del expediente electrónico que luce agregado a fs. 44/192 -Cfr. Sistema Lex 100-.

Además, advertida la existencia de interés público comprometido en cuanto vulnera el principio republicano de división de poderes y las

facultades discrecionales que posee la Administración en la materia, el Tribunal entiende que el presente conflicto requiere un análisis más profundo del pleito a fin de alcanzar certeza, no surgiendo -prima facie- acreditados la concurrencia de los recaudos exigidos por el art. 14 de la ley N° 26.854. A tenor de lo expuesto, al no verificarse los extremos sustanciales que hacen a la procedencia de la medida precautoria solicitada, corresponde confirmar lo decidido por el juez a quo.

Atento el resultado al que se arriba, las costas se imponen al apelante vencido, según el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios para cuando exista base regulatoria, conforme lo establecido en el art. 30 de la Ley 27.423.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y -en consecuencia- confirmar la resolución del juez a quo. 2) Imponer las costas al vencido conforme art. 68 C.P.C.yC.N., difiriendo la regulación de honorarios para cuando exista base regulatoria conforme art. 30 de la Ley 27423.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase –oportunamente-.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Selva Angélica Spessot.

Secretaría de Cámara, 12 de abril de 2024.

*Fecha de firma: 12/04/2024*
*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

#38608245#407224106#20240412081515526